



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1358

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIME ANDRES SÁNCHEZ LARROTA
Demandados	ZAIDA TORCOROMA DIAZ ALVAREZ y OSCAR EMILIO LOBO ASCANIO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2014-00071-00</b>

ZAIDA TORCOROMA DIAZ ALVAREZ y OSCAR EMILIO LOBO ASCANIO, concedieron poder amplio y suficiente a la doctora NATALIA JIMENA SALCEDO LEON, quien a su vez allegó memorial solicitando que se decrete el desistimiento tácito en el presente proceso.

Analizado el material obrante dentro del presente proceso de Ejecución promovido por JAIME ANDRES SANCHEZ LARROTA a través de apoderado judicial, en contra de ZAIDA TORCOROMA DIAZ ALVAREZ y OSCAR EMILIO LOBO ASCANIO, se observa que el mismo fue iniciado con auto admisorio de fecha DOCE (12) de junio de 2014, que los demandados se notificaron de forma personal los días 07 y 14 de mayo de 2014 respectivamente, designado apoderado y contestando la demanda, y mediante sentencia de fecha dos (2) de diciembre de 2015 se desestimaron la excepciones de fondo propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el cuaderno de medidas cautelares, mediante auto de fecha doce (12) de junio de 2014, se decretó la medida cautelar de embargo y retención del vehículo automotor microbús, marca Nissan, línea Urvan GL, de servicio público, color blanco, placas UPA-794, serial motor TD27-758077, chasis DHGE24-505290, librándose los respectivos oficios para el efecto.

Posteriormente, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2015, se ordenó el embargo de los dineros que poseyeran los demandados en las cuentas bancarias, librándose los respectivos oficios.

De las medidas cautelares no se logró ningún resultado.

Desde la fecha en que se profirió sentencia hasta la fecha no ha habido ningún movimiento del proceso en que la parte actora haya activado proceso presentando liquidaciones o haciendo peticiones para hacer

efectivo el pago de la obligación que se cobra, manteniendo el proceso en un estado de inactividad por más de cinco años.

En ese orden de ideas, la parte activa a demostrando un total desinterés en el presente asunto con posterioridad a la sentencia.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, y literal b) dice que la terminación anormal del proceso civil por desistimiento tácito en virtud a la inactividad del proceso, dispone *que "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años " . (resaltado es nuestro)***

Conforme lo antes expuesto se puede establecer claramente que el presente proceso ha tenido una inactividad por más de dos años con posterioridad a la fecha de sentencia, toda vez que la parte ejecutante no ha realizados actos con fines a lograr que la sentencia proferida se cumpla.

Es así entonces, que la solicitud de dar aplicación al desistimiento tácito conforme lo dispone la parte final del artículo 317 del CGP, es viable en este asunto.

Por consiguiente, como se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en la ley, se procede a decretar la terminación anormal del presente proceso, y ordenando el archivo del expediente.

Sin costas.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a la doctora NATALIA JIMENA SALCEDO LEÓN, como apoderada de ZAIDA TORCOROMA DÍAZ ALVAREZ y OSCAR EMILIO LOBO ASCANIO, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** la TERMINACIÓN ANORMAL DEL PRESENTE PROCESO por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo y demás documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ejecutoria del presente auto, y de haberse decretado por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el presente expediente una vez ejecutoriado el presente auto, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS*  
*JUEZ*

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef9eba179a648b172f01bcea476b73a880e076b3027185a5b65d802f1b94154**

Documento generado en 03/11/2021 04:19:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1365

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandada	MARIA DEYANIRA MARTINEZ MENESES
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2019-00809-00</b>

**CREZCAMOS S.A.**, a través de apoderada judicial instaura demanda en contra de **MARIA DEYANIRA MARTINEZ MENESES**, con el fin de obtener el pago de la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 8.882.276.00)**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 17 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) pagaré 1091664852, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante el 26 de marzo de 2019, por la suma antes anotada, con vencimiento el 17 de septiembre de 2019.

Así mismo, con auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios.

La demandada **MARIA DEYANIRA MARTINEZ MENESES**, se notificó por AVISO el día veintiocho (28) de abril del año en curso, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 888.227.00)** que corresponde al 10% de la obligación que se cobra conforme a la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **MARIA DEYANIRA MARTINEZ MENESES,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 888.227.00),** equivalente al 10% de la obligación que se cobra. Líquidense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfff21451fd678b7f5c96f3e5b52b453550f6947e07722cf6d6d2c46cfe9a8a**

Documento generado en 03/11/2021 04:19:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.1371

Ocaña, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
Demandante:	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE CC.13.359.884 <a href="mailto:jaimeliasquintero@hotmail.com">jaimeliasquintero@hotmail.com</a>
Apoderada Demandante:	CHAVELY ALEXANDRA QUINTERO GOMEZ <a href="mailto:shabelyq@hotmail.com">shabelyq@hotmail.com</a>
Demandado:	JOHON DAIRO MANZANO CARRASCAL CC.1.091.652.488
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00371-00

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se decrete medida cautelar, el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo singular bajo radicado No.2021-00126-00, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, empero, teniendo en cuenta que conforme lo normado en el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual consagra, que mediante el proceso de efectividad para la garantía real, se podrá perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el Despacho dispone no acceder a la medida deprecada.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc775924bce5c270f5f13b2d723f332354ee548b446ff80b1383fa128501f503**

Documento generado en 03/11/2021 04:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1362

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDITOS COMERCIALES DIRETOS SAS
Demandados	LEIDY TATIANA IDAGARRA ALVA y JHORMAN JAVIER BUENDIA BAUTISTA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-00287-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo seguido contra LEIDY TATIANA IDAGARRA ALVA y JHORMAN JAVIER BUENDIA BAUTISTA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

### R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante, hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

### NOTIFIQUESE

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ef80a57847b88e631e4087f36895b76f9ed4d5eec5c89976afb52fdbf9913e**

Documento generado en 03/11/2021 04:19:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.1368

Ocaña, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. NIT.860.051.894-6 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com">notificacionesjudiciales@bancofinandina.com</a>
Apoderada Demandante:	DEISY LORENA PUIN BAREÑO <a href="mailto:lorena.puin@reincar.com.co">lorena.puin@reincar.com.co</a>
Demandado:	DIDIER LEANDRO CARVAJALINO CLAVIJO CC.5.470.122
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00425-00

Teniendo en cuenta el certificado de matrícula mercantil, procedente por la Cámara de Comercio de la ciudad, en donde se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho en proveído del 28 de Septiembre de 2021; se dispone, comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía (Reparto) de la ciudad, proceda a practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado AVICOLA LA TRANQUILIDAD identificado con matrícula mercantil No.30424, ubicado en la Vereda Venadillo, Finca La Tranquilidad de esta comprensión municipal, de propiedad del demandado DIDIER LEANDRO CARVAJALINO CLAVIJO.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo este auto.

NOTIFÍQUESE

*(firma electrónica)*

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36d9b3825115744fc2f4a10c830131a4bb5ff375eb13a512428f326967db7e6**  
Documento generado en 03/11/2021 04:19:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.1366

Ocaña, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	JEFREY LONDOÑO HERRERA CC.1.055.479.446 <a href="mailto:yerrypt@hotmail.com">yerrypt@hotmail.com</a>
Apoderado Demandante:	JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMAN <a href="mailto:alexander.17.aguilera@gmail.com">alexander.17.aguilera@gmail.com</a>
Demandado:	LUIS FERNANDO VANEGAS CC.1.096.220.426
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00490-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por JEFREY LONDOÑO HERRERA, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS FERNANDO VANEGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa discrepancias respecto de los hechos enlistado en los Numerales Primero y Segundo de la demanda, toda vez que no hay claridad cuál de los dos es el deudor o creador, pues el girador y el beneficiario y girado se confunde según lo redactado. Por consiguiente, hay que redactar mejor dichos numerales.

Igualmente, existe discrepancia en cuanto a que no se sabe si la fecha de vencimiento es el dos (2) de febrero de 2020 o es esa la fecha de creación, según lo expuesto en los dos numerales antes enunciados.

De otra parte, se avizora, oposición entre los hechos tercero y cuarto de dicho acápite, como quiera que, en el numeral tercero, se manifiesta que no especificación los interese de plazo ni moratorios en el título valor, empero, en el numeral cuarto, arguye el togado que, dentro del cuerpo del mismo título, se especificó una tasa del 2.5% por intereses de plazo y que la tasa de mora del capital y sus interese quedaría ajustada a la tasa máxima legal. por consiguiente, se hace necesario aclarar este aspecto, y es que también se cobran intereses sobre los intereses.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña  
– Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac71e72266203b6a0df39eecf985cd0233d348b41f9460b38f7264a1db88e27c**

Documento generado en 03/11/2021 04:19:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.1360

Ocaña, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER S.A.S. NIT. 901.128.535-8 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com">notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com</a>
Apoderada Demandante:	NATALIA PEÑA TARAZONA <a href="mailto:natalia.pena@fundaciondelamujer.com">natalia.pena@fundaciondelamujer.com</a>
Demandados:	MARIA ESPERANZA PACHECO CC.37.314.486 ALIRIO ALBERTO PABON CC.88.141.122
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00489-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por FUNDACION DE LA MUJER S.A.S., a través de apoderada, contra los señores MARIA ESPERANZA PACHECO y ALIRIO ALBERTO PABON para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP, respecto del capital insoluto del pagare No. 211160220348, más los intereses remuneratorios y moratorios devenidos de este.

En cuento a la solicitud de dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, este Despacho no accede, en razón de que aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor, estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados, los cuales debieron ser arrimados junto a la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y ORDENAR a los señores MARIA ESPERANZA PACHECO y ALIRIO ALBERTO PABON, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$5.168.717.00) por concepto de capital insoluto del pagare No. 211160220348.

- b) Más, la suma de DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.114.986.00), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados, desde 06 de Septiembre de 2016 hasta el día 28 de Octubre de 2021.
- c) Más los intereses moratorios causados a partir del 29 de Octubre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** NO ACCEDE dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los señores MARIA ESPERANZA PACHECO y ALIRIO ALBERTO PABON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO:** RECONOCER a la Dra. NATALIA PEÑA TARAZONA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb1f7c6281b001aea21ee0b5275969f76d5bf53aadcd359d633a1586654fe85**

Documento generado en 03/11/2021 04:19:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>